**RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y/O ACLARACIONES A**

**LA INVITACIÓN ABIERTA N° 03 de 2020**

**OBJETO:**

**“EL CONTRATISTA SE OBLIGA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL PARA TRANSPORTAR A FUNCIONARIOS, PERSONAL EN MISIÓN O TRABAJADORES CONVENCIONADOS DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, QUIENES REALIZARÁN LABORES DE MERCADEO, PROMOCIÓN, DEGUSTACIÓN, POSICIONAMIENTO DE MARCA, APOYO EN LAS VENTAS DE LOS PRODUCTOS DE LA EMPRESA A CLIENTES Y DISTRIBUIDORES DE LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA O DONDE SE REQUIERAN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EVENTUALMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS O EN CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 38 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, CUANDO EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ILC NO ESTÉ DISPONIBLE, PARA LA VIGENCIA 2020.”**

Es preciso reitera que la Ley le ha otorgado a la Industria Licorera del Cauca, un régimen especial de contratación diferente al de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y las demás que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, por tal razón se debe regir por su Manual de Contratación, siempre y cuando en el desarrollo de su actividad contractual se de aplicación a los principios de la función administrativa y de la gestión pública de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, especialmente aquellas contenidas en el código civil y el código de comercio.

Por lo anterior, es de suma importancia recordar que en su calidad de Empresa Industrial y comercial la ILC se encuentra en la obligación de propender por sus intereses comerciales e industriales compitiendo en condiciones de calidad y agilidad dentro del mercado. Motivo por el cual los procesos contractuales que busquen mejorar la producción, la competitividad en el mercado, siempre deben garantizar una efectiva pluralidad de oferentes, y evitar que en perjuicio de la actividad comercial los procesos se declaren desiertos o se suspendan por causas atribuibles a la Empresa.

Así las cosas y tomando en cuenta su observación al proceso de invitación abierta me permito dar respuesta:

**RESPUESTAS A OBSERVACIONES**

Una vez revisada las propuestas se evidenció por parte del comité evaluador de la Industria Licorera del Cauca que ambas propuestas no habían presentado en debida forma la garantía de seriedad, estando este requisito claramente establecido en la Invitación Abierta N° 3 de 20202, artículo 3.2. CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA, numeral 9 que señala; *Cuando no se entregue la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta*, razón por la cual y pese a que se adjuntó una póliza de seriedad, esta es diferente a la requerida, entendiéndose por lo tanto que no se adjunta en debida forma.

Respecto de su observación en la que señala que; *TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T., cumplió con el lleno de requisitos estipulados en la INVITACION ABIERTA N°. 03 de 2020, entre ellos con la constitución, y ENTREGA, como anexo de la propuesta de la “POLIZA DE GARANTÍA UNICA DE CUMPLIMIENTO” No. 435 – 47 – 994000039855, como garantía de seriedad de la propuesta, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, póliza que, por error humano involuntario, atribuible a la Aseguradora se expidió bajo la norma – Decreto 1082 de 2015, error que la misma Aseguradora acepta según certificación que anexo a este escrito, y por ello procede a expedir la póliza constitutiva de la garantía de seriedad, que me permito anexar en original con esta OBERVACIÓN.*

Me permito reiterar lo ya dicho, en efecto la empresaTRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. adjunto la póliza, pero esta corresponde a la garantía con clausulado regido por el Decreto 1082 de 2015, por lo tanto, la misma NO será aceptada por la ILC, lo anterior según se establece de manera clara y expresa en la Invitación Abierta N° 3 de 20202, artículo 3.3.9. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

(…)

Nota: La garantía debe ser aportada por el oferente a favor de entidad estatal con régimen de derecho privado, en caso de que el oferente aporte la garantía con clausulado regido por el Decreto 1082 de 2015, la misma NO será aceptada por la ILC.

Por otra parte el artículo 4.2.5. Ibídem establece las REGLAS DE SUBSANABILIDAD. Señalando de manera expresa que; la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Conforme al anterior argumento y es claro que la garantía por usted entregada se enmarca dentro de la prohibición claramente establecida en la invitación abierta N° 3 de 2020, por otra parte se señala de manera expresa que por ser una causal de rechazo no habrá lugar a subsanación posterior a la presentación de la oferta.

Situación ultima que se presentó, por cuanto, pese a ser clara la Invitación Abierta N° 3 de 2020, se adjunta para subsanar una expresa causal de rechazo, dicha situación viola el derecho a la igual del otro proponente, por cuanto ambos proponentes no adjuntaron en debida forma la garantía de seriedad, razón por la cual, no podría aceptar su aclaración y no permitir que el otro proponente subsane, todo esto en el caso hipotético que se trate de una causal de subsanación, no siendo este el caso.

Es preciso reiterar, lo señalado en la invitación abierta N° 3 de 2020 cuando precisa que: (…) “La presentación de la oferta, lleva implícitos el conocimiento y la aceptación por parte del proponente, de todas las condiciones conforme a las cuales se ejecutará el contrato, de tal manera que la propuesta presentada, deberá reflejar la totalidad de los costos en que se incurrirá para alcanzar la realización del objeto del contrato derivado de éste proceso de selección.”

Finalmente, queda claro que pese a que la garantía de seriedad no otorga puntaje y sin restar importancia al régimen de contratación estatal, es preciso reiterar, que la Industria Licorera del Cauca cuenta con su propio manual de contratación, soporte de la invitación abierta N° 3 de 2020, en el que se estableció de manera clara en su ordinal 4.2.5. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, lo siguiente: (…) *La no entrega de la*. Por *garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma* tal razón no es viable jurídicamente acoger su observación por cuanto nuestro régimen aplicable no es el previsto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y las demás que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Bajo la premisa antes planteada y aclarada sus observaciones, como queda expuesto, me permito reiterar que su propuesta debe ser RECHAZADA, por cuanto adjuntó la garantía de seriedad con clausulado regido por el Decreto 1082 de 2015, razón por la cual, la Industria Licorera del Cauca NO podrá aceptarla, así las cosas, se entiende por no entregada en la oportunidad legal señalada en el pliego de condiciones contractuales, conjuntamente con la presentación de la propuesta de TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T., por lo que, en consecuencia, el comité evaluador mantiene su postura de recomendar a la ordenadora del gasto declarar desierto el presente proceso de selección de contratistas- Invitación Abierta N°. 03 de 2020.

Se firma a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FUNCIONARIOS** | **DEPENDENCIA Y CARGO** | **FIRMA** |
| BEATRIZ ADRIANA BUITRÓN PAZ | PROFESIONAL DIVISIÓN JURÍDICA ILC |  |
| CARLOS ALBERTO DAZA | JEFE DE LA DIVISIÓN DE ADMINISTRATIVA DE LA ILC |  |
| DIANA MARÍA CAMPO | JEFE DE SECCIÓN DE CONTABILIDAD ILC |  |

Nota: Original Firmado.